



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2542/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2542/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de Resolución

19 de junio de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Versión pública; Clasificación de la Información; Datos personales; Queja; Respuesta complementaria



Solicitud

La versión pública de una queja hecha ante el Sistema Único de Atención Ciudadana



Respuesta

Se indicó la atención realiza al folio SUAC, indicando que se entregaban la bandeja de turnos y el estado de la solicitud de dicho folio, asimismo, indicó que por medio del vínculo electrónico se podía consultar la versión pública del historial de dicho folio, proporcionado los pasos a seguir para la Consulta de la información.



Inconformidad con la respuesta

Entrega de información que no corresponde con lo solicitado e información que fue entregada de manera incompleta



Estudio del caso

- 1.- Se observa que el Sujeto Obligado emitió su respuesta en el plazo establecido por la Ley de Transparencia.
- 2.- Se concluye que la respuesta complementaria emitida en la manifestación de alegatos cumple con las características señaladas en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto.



Determinación del Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2542/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 19 de junio de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074324001506.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	6
CONSIDERANDOS.....	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	10
RESUELVE.....	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 15 de mayo de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074324001506, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Tengan a bien en proporcionarme la VERSIÓN PÚBLICA de la queja hecha ante el Sistema Único de Atención Ciudadana con número de folio SUAC-2003242497655. Gracias.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 28 de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de respuesta a su solicitud. Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma. Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número CESAC/0597/2024, de fecha 17 de mayo de 2024, suscrito por la C. Allesha Julieta Hernández Solano, Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio sin núm. de fecha 21 de mayo, dirigido a la *persona recurrente*, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **092074324001506**, por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana**, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de respuesta a su solicitud.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número **CESAC/0597/2024**, de fecha 17 de mayo de 2024, suscrito por la **C. Allesha Julieta Hernández Solano, Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana** quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial y respetuoso saludo.

...” (Sic)

2.- Oficio núm. CESAC/0597/2024 de fecha 17 de mayo, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, y firmado por la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Hago referencia al similar identificado con alfanumérico **AC/JUDT/2738/2024** de fecha dieciséis de mayo de la presente anualidad, recibido en esta Subdirección, mismo en el que se remite copia de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio **092074324001506**, ingresada mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX), mismo en el que solicita lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

En virtud de lo anterior, y de acuerdo a las atribuciones y facultades inherentes a esta Subdirección, derivado de la búsqueda en las bases de datos que obran en los archivos de esta área de Atención de Ciudadana, hago de su conocimiento que, se cuenta con el registro de la petición ingresada a la plataforma SUAC relacionada al folio de mérito, mismo que da cuenta de la siguiente información:

1. FOLIO SUAC-2003242487655:

1. De manera digital se ingresó la solicitud en el Portal Ciudadano del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) el día 20 de marzo de 2024, obteniendo el Folio **SUAC-2003242497655**.
2. La Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP) a través de la plataforma SUAC canalizó la solicitud con Folio **SUAC-2003242497655** a la Alcaldía Cuauhtémoc el día 22 de marzo de 2024.
3. La solicitud con Folio **SUAC-2003242497655** fue canalizada a la **Dirección General de Gobierno** con folio interno **6031** por el servicio de “VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA” conforme a las atribuciones del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Alcaldía Cuauhtémoc, con fecha 26 de marzo de 2024.

Sírvase encontrar de manera física y anexo al presente, el soporte documental de la tención brindada al folio en comento.

1. Folio **SUAC-2003242497655** (Bandeja de turnos)
2. Historial folio **SUAC-2003242497655** (Estado de la Solicitud)

No omito mencionar que el historial del folio se encuentra en versión pública y puede ser consultado por el solicitante y/o cualquier ciudadano cuando así convenga a sus intereses en el siguiente link: <https://311locatal.cdmx.gob.mx/homex.html> en el apartado Consulta el Estatus de tu Folio con el número de folio SUAC. Cabe hacer mención que esta Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, tiene entre sus funciones orientar, informar, recibir, registrar, gestionar las peticiones de la ciudadanía que acuden a solicitar alguno de los servicios que brinda este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc y al numeral 13 de los Lineamientos mediante los cuales se Establece el Modelo integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En este sentido y conforme a lo previsto por el numeral 30.11 de los Lineamientos antes mencionados, mismo que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Hago de su conocimiento que actualmente, la solicitud se encuentra dentro del tiempo previsto de la temporalidad contemplada para su atención.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (Sic).

1.3. Recurso de Revisión. El 28 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que recurre y puntos petitorios: No se atendió debidamente la solicitud, debido a que ésta en el sentido de que me sea proporcionada la versión pública relacionada con la clave SUAC-2003242497655, en la respuesta solo se me otorga un enlace para electrónico para ver el "historial", lo cual, no es lo solicitado, además, en el oficio de respuesta CESAC/0597/2024 se señala la existencia como anexo del "1. Folio SUAC-200324297655 (Bandeja de turnos)", el cual, no se incorporó a la respuesta.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 28 de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 4 de junio, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2542/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Respuesta complementaria. El 13 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la emisión de una respuesta complementaria por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...

Por este conducto, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número AC/JUDT/3409/2024, a través del cual se remite respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de folio 092074324001506, respecto al Recurso de Revisión RR.IP.2542/2024.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **AC/JUDT/3409/2024** de fecha 12 de junio, dirigido a *persona recurrente* y firmado por la Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, en los siguientes términos:

“...

Por este conducto y en atención a la interposición del recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX RR.IP.2542/2024**, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, relatico a la solicitud de información pública **092074323001506**; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

² Dicho acuerdo fue notificado el 4 de junio, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico el oficio **CESAC/0660/2024** de fecha 05 de junio de 2024, enviada por la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), a través del cual emite respuesta complementaria a sus requerimientos de información.

Es importante mencionar que la información proporcionada por la Unidad Administrativa antes mencionada, contiene datos de carácter personal, tal como lo es el **Nombre, Correo electrónico y Teléfono**; mismos que por tratarse de información confidencial no podrán ser entregadas en la presente respuesta. El testado del dato personal mencionado fue aprobado mediante el **ACUERDO 01-20SE-11062024**, de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 11 de junio de 2024, se adjunta Acta.

[Se transcribe extracto del Acta del Comité de Transparencia referente al Acuerdo 01-20SE-11062024]

Agradecemos tenga a bien acusar la recepción del presente correo. En caso de que tenga algún tipo de comentario, le pedimos tenga a bien comunicarlo a esta Unidad de Transparencia, al siguiente teléfono 55-24-52-31-10, en donde con gusto le brindaremos la debida atención, ya se orientándole y/o apoyándole, respecto a la información solicitada,

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
...” (Sic)

2.- Correo electrónico de fecha 12 de junio, enviado a la dirección electrónica proporcionada por la persona recurrente para recibir notificaciones.

3.- Oficio núm. **CESAC/0660/2024** de fecha 05 de junio, dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia, y firmado por el Subdirector del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, en los siguientes términos:

“...

Hago referencia al similar identificado con alfanumérico **AC/JUDT/3328/2024** de fecha cuatro de junio de la presente anualidad, recibido en esta Subdirección, correspondiente al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2542/2024**, relacionado con la respuesta anteriormente otorgada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con el folio **09207434001506**, será de la cual solicita lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

En virtud de lo anterior, sírvase encontrar de manera física anexo al presente, el soporte documental en versión pública de la atención brindada al folio **SUAC-2003242497655**, correspondiente a lo siguiente:

1. Folio **SUAC-2003242497655** (Bandeja de turnos)
2. Historial folio **SUAC-2003242497655** (Estado de la Solicitud)

Asimismo, tengo a bien informarle que de la revisión que se realizó a la documentación solicitada, se desprende que la misma contiene dos datos personales, los cuales son **nombre, correo electrónico y número de teléfono**, por lo cual se realiza la versión pública correspondiente, de conformidad con los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, 24 fracciones VIII, 27, 88, 89, quinto párrafo, 169, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 2, 3 fracciones V, IX, X y XI, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 23 fracciones VI, VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México,

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 27 y 90 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a consideración del Comité de Transparencia, para que una vez analizada y aprobada se pueda realizar la entrega de la presente versión pública.

No omito mencionar que el historial del folio se encuentra en versión pública y puede ser consultado por el solicitante y/o cualquier ciudadano cuando así convenga a sus intereses en el siguiente link: <https://311locatal.cdmx.gob.mx/homex.html> en el apartado Consulta el Estatus de tu Folio con el número de folio SUAC. Cabe hacer mención que esta Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, tiene entre sus funciones orientar, informar, recibir, registrar, gestionar las peticiones de la ciudadanía que acuden a solicitar alguno de los servicios que brinda este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc y al numeral 13 de los Lineamientos mediante los cuales se Establece el Modelo integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
..." (Sic)

4.- Versión pública de la bandeja de turnos del Folio SUAC-2003242497655.

5.- Estado de la solicitud del Folio SUAC-2003242497655.

6.- Acta del Comité de Transparencia de la Vigésima Sesión Extraordinaria de fecha 11 de junio de 2024.

2.4. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 13 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"...
Estimada Ponencia: Por medio de la presente, hacemos de su conocimiento los alegatos relacionados con el Recurso de Revisión RR.IP. 2177/2024. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
..." (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **AC/JUDT/3410/2024** de fecha 12 de junio, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por la Jefe de Unidad Departamental de Transparencia.

2.- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

3.- Oficio núm. **CESAC/0660/2024** de fecha 05 de junio, dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia, y firmado por el Subdirector del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.

4.- Versión pública de la bandeja de turnos del Folio SUAC-2003242497655.

5.- Estado de la solicitud del Folio SUAC-2003242497655.

6.- Acta del Comité de Transparencia de la Vigésima Sesión Extraordinaria de fecha 11 de junio de 2024.

7.- Correo electrónico de fecha 12 de junio, enviado a la dirección electrónica

2.5. Cierre de instrucción y turno. El 17 de junio³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2542/2024**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 17 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 4 de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó la versión pública de la queja hecha ante el Sistema Único de Atención Ciudadana con número de folio SUAC-2003242497655.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, indicó la atención realiza al folio SUAC-2003242497655, indicando que se entregaban la bandeja de turnos y el estado de la solicitud de dicho folio, asimismo, indicó que por medio del vínculo electrónico: <https://311locatal.cdmx.gob.mx/homex.html> se podía consultar la versión pública del historial de dicho folio, proporcionado los pasos a seguir para la Consulta de la información.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, indicando como queja que la entrega de información por el vínculo electrónico no corresponde con lo solicitado, e indicó que no se habían enviado la versión pública de la bandeja de turnos y el estado de

la solicitud de dicho folio. Agravios que serán analizados en términos del artículo 234, fracciones IV y V de la *Ley de Transparencia*.

En respuesta complementaria, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada en el vínculo electrónico, y proporciono la versión pública de la bandeja de turnos y del estado de la solicitud del Folio SUAC-2003242497655.

En esos términos indicó que la versión pública de la bandeja de turnos contiene información referente al nombre de la persona denunciante, correo electrónico y teléfono.

En este sentido, se realiza el análisis de la naturaleza de la información que fue clasificada en su modalidad de información confidencial, con la finalidad de validar su carácter de dato personal, en este sentido se observa:

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
Nombre	<p>El Nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física.</p> <p>En el caso que nos ocupa, el nombre del denunciante al ser un atributo que permite la identificación de una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste.</p> <p>Por lo que dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por del artículo 186 de la Ley de Transparencia.</p>
Correo electrónico particular	<p>Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales,</p>

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
	proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal.
Teléfono particular	Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial.

En este sentido, se concluye que se actualiza la clasificación de la información en su modalidad de confidencial respecto de la información referente al nombre, correo electrónico particular y teléfono particular. Por lo que dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* proporciono copia del Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se confirma la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y la elaboración de la versión pública, misma que fue remitida a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el **Criterio 07/21** emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual puede constatar en el incisos 1.3 y 2.4 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El *Sujeto Obligado*, remite información complementaria para satisfacer los alcances de la solicitud.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente

resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

Asimismo, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.